



**SENTENCIA**  
**(Adopción)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1827/2021**, relativo al procedimiento especial de **adopción plena** promovido por \*\*\*\*\* , misma que hoy se dicta, y;

**CONSIDERANDO:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- Por escrito compareció \*\*\*\*\* , a solicitar la adopción plena de \*\*\*\*\* ; se dictó auto de radicación, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestara lo que a su interés conviene con la adopción que se pretende; y, se ordenó la ratificación de \*\*\*\*\* .

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

***“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...***

**Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar”.**

En ese orden de ideas, se requieren acreditar los siguientes elementos:

a) Que \*\*\*\*\* se encuentra incorporada a un núcleo familiar formado por \*\*\*\*\*.

b). Consentimiento expreso de quien se pretende adoptar.

Por lo anterior, esta juzgadora considera que **ES PROCEDENTE** la adopción solicitada, pues la promovente \*\*\*\*\* para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes elementos probatorios:

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los atestados del Registro Civil, relativos al nacimiento de la accionante \*\*\*\*\* visible a foja ocho, así como de nacimiento de \*\*\*\*\* , visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita que \*\*\*\*\* , tiene \*\*\*\*\* de edad, que es hija de \*\*\*\*\*—a quien se le condenó a la pérdida de la patria potestad sobre su hija mediante sentencia emitida el siete de marzo de dos mil dieciséis, por el Juez Tercero de lo Familiar en el Estado-, \*\*\*\*\*.

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas relativas a la sentencia y ejecutoria dictadas dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que mediante



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia,\*\*\*\*\*se condenó a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre la entonces menor de edad \*\*\*\*\*.

**C) TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de \*\*\*\*\* , y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , conforman un núcleo familiar en compañía de los deponentes, puesto que viven juntos en el mismo domicilio, que la promovente siempre ha sido figura materna para la adoptante, siempre la ha visto como una hija y se ha hecho cargo de sus alimentos y vestido; que la accionante es maestra jubilada además de recibir una pensión por viudez, lo cual es suficiente para solventar las necesidades de la adoptante; lo anterior considerando que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos en sus declaraciones, los cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

**D) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado médico a nombre de la promovente **MA. DE LOURDES VILLALPANDO VILCHES**, emitido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, con el que acredita que es una persona sana.

**E) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia expedida por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se le tuvo acreditando que cumplió satisfactoriamente el Taller de Adopción.

**F) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los recibos de nomina expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los cuales acredita que es una persona con solvencia económica.

**IV.-** Así las cosas, adminiculadas las pruebas citadas con antelación, se considera que la promovente conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado

con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostró que es una persona de buenas costumbres, que procura el bienestar de la adoptante, que siempre ha estado pendiente de su educación y cuidado, pues actualmente se encarga de cubrir todas las necesidades de \*\*\*\*\* , y que ésta y la promovente, forman una familia y viven juntas.

Así mismo, en comparecencia de \*\*\*\*\* , se tuvo a \*\*\*\*\* , quien actualmente es mayor de edad –*pues tiene veintiún años*-, manifestando conformidad con la adopción que se pretende, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 413 del Código Civil del Estado.

Así las cosas, administradas las pruebas citadas con antelación, se considera que la promovente conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles relacionado con el numeral 413 del Código Civil del Estado, demostró que \*\*\*\*\* se encuentra incorporada a un núcleo familiar formado por \*\*\*\*\* y que además es conforme con la adopción que se pretende.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, sin soslayar que se le dio vista a la licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó que no le deriva representación alguna en atención a que la persona que se pretende adoptar, es decir \*\*\*\*\* es mayor de edad.

**V.-** En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo la mayor de edad adoptada, se llamará \*\*\*\*\* , de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, y por tanto se equiparará a un hija consanguínea para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, la promovente \*\*\*\*\* en el capítulo de hechos número cinco, solicitó que la adoptada llevara el apellido de su esposo, \*\*\*\*\*, éste falleció el \*\*\*\*\*, y en el caso de las adopciones es necesario que quien promueva este vivo, por lo tanto, es inaceptable dicha petición, reiterando que en lo sucesivo la adoptante llevara el nombre de \*\*\*\*\*, es decir llevará únicamente los apellidos de quien promueve el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se declara la extinción del parentesco de \*\*\*\*\* con sus padres biológicos \*\*\*\*\*, a excepción de los impedimentos del matrimonio.

Lo anterior, sin soslayar que \*\*\*\*\* es hija biológica de \*\*\*\*\*, como se ha demostrado

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones dé cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se aprueba la **adopción plena** solicitada por \*\*\*\*\* respecto de la mayor de edad \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se declara que \*\*\*\*\*, adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, declarando que en lo sucesivo se llamará \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** La adoptante \*\*\*\*\*, adquiere respecto de la mayor de edad adoptada, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

**CUARTO.-** Se declara la extinción del vínculo preexistente de padres e hijo entre la adoptada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a excepción de los impedimentos del matrimonio, sin que pase inadvertido que \*\*\*\*\* es hija biológica de la adoptante \*\*\*\*\*

**QUINTO.-** Notifíquese a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, el contenido de la presente resolución.

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO-**Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA** que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **siete de enero de dos mil veintidós**, lo que hace constar la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaria de Acuerdos licenciada **ROSALINDA ANALLY  
CASTRO VELA.- Conste.-**  
**L.RJGM/elo** ⊕

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1827/2021 dictada en seis de enero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 7 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de las documentales públicas, datos de atestados, nombre de los testigos, ministerio público y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.